

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 296.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido y publicado en la *Gaceta* de 13 del actual la Real orden siguiente:

*Circular.*—El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado despues.

Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un período tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto ántes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la *Gaceta* del 9, fué justa y conveniente

porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey á tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse ántes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administracion local. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y en su cumplimiento se publica en el presente periódico oficial á los efectos prevenidos, y á fin de que inme-

diatamente se proceda por los Ayuntamientos á la renovacion de los libros talonarios segun se determina.

Tarragona 14 de Febrero de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Núm. 297.

*Secretaria.*—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta para Ultramar en esta ciudad, José Bosch, cuyas señas á continuacion se expresan, y habido que sea lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Tarragona 14 de Febrero de 1871.—P. O.—Juan Loren.

Señas.

Natural del Pueblo Nuevo, vecino de Tarragona, estatura 1'610 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

Núm. 298.

*Secretaria.*—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pablo Genís y Serra, de 26 años de edad, casado, labrador, natural de Valls y vecino de Barcelona; y habido que sea lo pondrán á disposicion de este Gobierno, para ponerlo á su vez á la del Sr. Juez de primera instancia de Tarragona.

Tarragona 14 de Enero de 1871.—P. O.—Juan Loren.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 26 de Enero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

*Circular.*

Terminado el período constituyente de la revolucion española; ocupado

el Trono por el Principe ilustre elegido por las Cortes Soberanas nacidas del Sufragio universal; funcionando ya el régimen representativo en su normalidad permanente, el Gobierno de S. M. el Rey Amadeo I estima justo y oportuno manifestar á las naciones amigas, por conducto de sus Agentes oficiales acreditados cerca de ellas, sus propósitos y aspiraciones.

Deber suyo es, ante todo, consagrar un recuerdo de cariño y un homenaje de respeto á la Asamblea que tan alto ha escrito su nombre en los fastos de la política contemporánea, recibiendo de la Nacion la soberanía ilimitada, y despojándose de ella tranquila, serena y pacíficamente, despues de haber ceñido la Corona de la Monarquía constitucional á las sienes del esclarecido vástago de la Casa de Saboya, destinado á asentar en España sobre bases firmísimas é inquebrantables el régimen representativo.

Las Cortes Constituyentes, que han discutido en su primer período las más graves y trascendentales cuestiones, ofreciendo en sus debates notables ejemplos de templanza y de patriotismo, modelos de elocuencia y de sabiduría, dignos de admiracion; las Cortes, que han consumado la obra iniciada en 1812, removiendola para siempre los obstáculos que se oponian con invencible resistencia á las reformas sociales, por cuya virtud España figura al fin entre los pueblos más libres, tolerantes y adelantados; las Cortes, que han consignado en el Código fundamental los principios democráticos en toda la extension con que la ciencia los proclama, á la vez que han reconocido á la Monarquía todos sus atributos esenciales, dando así al Trono autoridad y prestigio y al ciudadano dignidad y derecho, para que de este modo, reinando el Monarca en el seno de un pueblo libre, pero obediente á las leyes, se mantengan íntegros los fueros de la libertad y los intereses del orden, fiados á la Nacion y al Rey, que han de vivir en íntimo y perdurable consorcio; las Cortes, que despues de terminar la Constitucion han empleado su actividad en la formacion de las leyes orgánicas y de tantas otras no ménos importantes y necesarias, son sin

duda alguna merecedoras de que comiencen para ellas, apénas han dejado de existir, los imparciales elogios que propios y extraños no podrán por ménos de rendirles.

Asociar á estas alabanzas al hombre público que recibió de las Cortes la más elevada Magistratura, la ejerció como el mundo ha visto y la depuso sencilla y honradamente el día memorable en que el Rey prestó juramento, sería en esta ocasion acto de justicia; pero ya le honró la Asamblea con la recompensa de que era digno: ahora es Presidente del Gobierno de S. M., y eso veda decir aquí todo el bien que seguramente merece.

Grandes hubieran sido las manifestaciones de gratitud tributadas por la Nación á sus Representantes al dar cima á sus tareas, á no haber coincido el acto de la disolucion de las Cortes con el horrible atentado contra el eminente patricio que, ora en los debates del Parlamento, ya en las esferas del Gobierno ó en las negociaciones diplomáticas, ha desplegado tan loable perseverancia para establecer la institucion monárquica á despecho de toda suerte de vicisitudes y contrariedades, no descansando hasta ver elegido al Príncipe que simboliza tantas esperanzas, para morir oscura y vilmente asesinado en el momento más glorioso de su vida, cuando ya miraba lograda su noble y patriótica empresa.

El nombre del General Prim, como el de todos aquellos varones ilustres que han dado su vida al bien de la patria, brillará siempre entre los nombres de los mártires que sellan con su sangre la causa que defienden.

Satisfecha esta deuda de gratitud, es deber del Gobierno manifestar que los antecedentes de los individuos que le componen, honrados hoy con la confianza de S. M., son la más firme garantía de su vivo interés en afianzar las conquistas de la revolución, obra de las Cortes Constituyentes, procurando por cuantos medios estén á su alcance que el estado político creado por el Código fundamental se mantenga y consolide en beneficio de todos los partidos que se mueven dentro de la legalidad, que tan ancho campo les ofrece para propagar sus doctrinas, ejercer la oposicion y aspirar á poner de su parte la opinion pública, que en los pueblos libres es la encargada de marcar la hora pacífica y propicia del turno de las ideas en las regiones del poder.

Mas si es tan firme en el Gobierno de S. M., el propósito de mantener la Constitucion, no lo es ménos su resolucion de afianzar el orden público en beneficio comun, y de que á su ejemplo de respeto á las leyes correspondan su acatamiento y obediencia por parte de todos: que es llegada la hora de afirmar la legalidad monárquica y de mirar el Trono fundado por la voluntad nacional como centro de atraccion de todas las fuerzas sociales; como alta institucion, ajena y superior á las contiendas de los partidos; como principio de un período de conciliacion de todos los intereses diversos, de concordia entre todos los buenos españo-

les, que por vários modos y siguiendo derroteros distintos aspiran á poner término á la era sangrienta de nuestras discordias civiles.

Si la mision del Gobierno en la política interior es tan clara y definida; si en mantener la legalidad y en reorganizar la Administracion y mejorar la Hacienda se encierra principalmente, sus propósitos en la política exterior no son ménos explícitos y terminantes: España desea vivir en paz con todas las naciones.

Esta es la máxima tradicional de su política exterior de mucho tiempo acá; y si alguna vez se vió precisada á faltar á ella, ántes apuró los medios de avenencia y jamás fué suya la provocacion. Si tales sentimientos la animaban cuando las grandes irregularidades de su régimen la mantenian en estos últimos años como apartada del consorcio de los demás pueblos, aislada del movimiento internacional, con más razon han de guiarla al presente que, restauradas sus libertades, planteado el sistema constitucional en su más completo desarrollo, no puede por ménos de entrar en la vida europea á medida que su carácter nacional se acerca de día en día, por el influjo de las instituciones y por el espíritu del siglo, al carácter general de los pueblos más civilizados del mundo.

Inspirado el Gobierno en estos sentimientos de humanidad y de concordia, lamenta profundamente la prolongacion de la lucha formidable entre dos naciones amigas, que tan alto lugar ocupan en la civilizacion, y hace los más fervientes votos porque la voz de la paz, que es la voz de Dios, toque todos los corazones.

Los Representantes de Inglaterra, de Italia, del Gobierno de la Defensa Nacional y de Bélgica están ya acreditados oficialmente; y los de las demás Potencias mantienen relaciones muy amistosas con el Gobierno de S. M., mientras llegan sus cartas credenciales. El Gobierno desea restablecer tambien las que deben existir con Su Santidad, y espera lleguen á ser tan cordiales como lo son las que el Padre Santo mantiene muchos años hace con naciones donde se han planteado las mismas reformas civiles que entre nosotros, sin menoscabo de los lazos religiosos que unen á todos los católicos con el Jefe de la Iglesia.

La buena armonía entre Méjico y España puede considerarse como restablecida; y pronto existirán, con carácter oficial, las relaciones diplomáticas tan beneficiosas siempre á nuestros grandes intereses en aquellas regiones.

Las conferencias abiertas en Washington hacen esperar tambien que la situacion que de hecho existe con las Repúblicas del Pacífico se traduzca pronto en tratados solemnes que reflejen la política de no intervencion absoluta, de amistad y relaciones comerciales, que España se propone seguir en América, y sobre todo con aquellos pueblos procedentes de su raza, á los cuales por la comunidad de origen, semejanza de costumbres y de carácter, profesa las más profundas simpatías, y cuya prosperidad y engrandecimiento

desea, en la seguridad de que el espíritu de fraternidad hácia España alentará perpétuamente en ellos mientras manifiesten sus ideas y expresen sus sentimientos en la noble lengua de Cervantes.

Sírvase V.... dar lectura de la presente comunicacion á ese Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, y dejarle copia, si la desea.

Dios guarde á V.... muchos años.  
Madrid 20 de Enero de 1871.—Cristino Martos.—Señor.....

(Gaceta del 29 de Enero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos, dispone que la Secretaría de la Universidad en que se verifiquen oposiciones y cátedras imprima y publique las Memorias y programas que han de presentarse para estos actos por los opositores, y ántes que se verifiquen las oposiciones. Al tratar de cumplir este artículo, se han encontrado dificultades tan insuperables, que han hecho necesaria la suspension de todas las oposiciones á cátedras anunciadas durante el año próximo pasado; de tal modo que, si este artículo siguiera vigente, seria ilusoria la provision de cátedras por medio de la oposicion.

Los programas razonados y las Memorias sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion suelen ser voluminosas, y contienen, en muchos casos, láminas ó dibujos cuyo excesivo coste es imposible que sufrague el Estado, si se atiende además á que su número es igual al de opositores, que no tiene límite alguno y pasa de 30 en una sola de las Facultades, cuyas oposiciones á cátedras están pendientes; siendo ineficaz para este gasto la partida de 125.000 pesetas últimamente concedida, la cual podrá servir, cuando más, para satisfacer á los individuos del Tribunal las dietas que establece el art. 19 del mismo reglamento.

Por otra parte, las dificultades de ejecucion material son no ménos grandes respecto de este artículo: los opositores se verian obligados á residir en el punto en que se hiciera la impresion de sus trabajos, si, como parece natural, ellos solamente hubieran de cuidar de la correccion de su obra, lo cual es un grave inconveniente respecto de los Profesores que tuvieran su cátedra en otra poblacion, é injusto y perjudicial para los que no sean Catedráticos y residan en punto distinto de donde se verifique la oposicion. Así lo han conocido los Rectores de las Universidades de Madrid, Valencia y Granada, exponiendo al Ministerio con estas y otras clarísimas razones la imposibilidad de cumplir con el art. 15 del reglamento, hasta en la parte material de copiar las Memorias en cuartillas para la imprenta, para lo que

necesitan un personal de Escribientes numeroso y escogido que se dedique sólo á este trabajo si las oposiciones no se han de retardar indefinidamente.

Hay además otras razones que aconsejan una reforma en este punto. La publicacion de las Memorias no puede considerarse sino como una apelacion al juicio público, apelacion innecesaria, dado el respeto que merece el Tribunal, la inevitable suposicion de su imparcialidad y las garantías de acierto que establece la legislacion vigente; y el Estado emplearia una cantidad enorme en la publicacion de obras, tal vez de ningun mérito y por tanto de ninguna utilidad, pudiendo convertirse las oposiciones en una especulacion para la publicacion á costa del Tesoro de obras de particulares. El Ministro de Fomento cree que podrían darse á luz las Memorias de mérito sobresaliente que explicasen teorías nuevas ó útiles aplicaciones, que fuesen un adelantamiento, un progreso en la ciencia, mediante la propuesta del Tribunal y el informe de la Academia respectiva; y así lo propone á V. M. con la derogacion del citado artículo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1871.—El Ministro de Fomento.—Manuel Ruiz Zorrilla.

### DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Art. 2.º Cuando los Tribunales de oposiciones á cátedras crean que las Memorias ó programas de los opositores que ocupen primer lugar en las ternas merecen la publicacion, atendido su mérito, lo propodrán al Ministro de Fomento; el cual podrá concederla á costa del Estado, despues de pedir informe á la Academia que corresponda.

Art. 3.º Los opositores podrán publicar por su cuenta, ántes ó despues de la oposicion, las Memorias ó programas que hayan presentado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 27 de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion de la Hacienda, de la cual depende la riqueza y el bienestar del país, exige consagrar atencion preferente al estado de las rentas públicas. Estas, por causas harto conocidas, han disminuido en proporciones extraordinarias, y todo el esfuerzo del Gobierno de V. M. para levantar el crédito público y mejorar la situacion económica seria inútil si no comenzara por atender al presu-

Circular.

Cuantas veces se ha consultado la opinion legal del país por medio de unas elecciones generales, otras tantas se mandó á los funcionarios del poder judicial que se apartasen cuidadosamente de la lucha empeñada con tal motivo entre los diversos partidos políticos. Este buen propósito, no siempre realizado por desgracia, es un dato digno de tenerse en cuenta, porque revela un criterio fijo de parte de todos los Gobiernos en punto tan importante, y porque puede considerarse además como un tributo pagado, aun en las épocas más calamitosas para los derechos del ciudadano, á la libérrima emision del sufragio.

Hoy que, próxima la renovacion total de la vida política y administrativa de la Monarquía española, coincidiendo con un nuevo reinado y una nueva dinastía, el voto universal va á intervenir de una manera directa en la formacion de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de los Cuerpos Colegisladores, deber imprescindible es en el Ministro que suscribe, al dirigir su voz á los encargados de administrar la justicia, no sólo inculcarles la necesidad de que se abstengan de intervenir en las contiendas electorales, sino hacer que este saludable principio sea una verdad en la práctica para que, siéndolo, tengan el cuerpo electoral una garantía de imparcialidad, y la Nacion entera un testimonio de respeto hácia su soberanía.

á esta materia el art. 7.º de la ley provisional de 15 de Setiembre de 1870, bien explícito por cierto; aun cuando ninguna intervencion protectora y por lo tanto desapasionada atribuyese á los Jueces la ley electoral vigente, todavía se deduciria lógicamente de la índole y posicion del poder judicial en España la imperiosa obligacion en que se encuentra de permanecer digno é impassible en presencia del movimiento político que se prepara, limitándose sus individuos á dar el voto con arreglo á su conciencia. Que no se crea á la par de instituciones que viven de la renovacion periódica y se regeneran por las alternativas de la opinion pública, otra institucion inamovible fuera del alcance de esas trasformaciones, sino á condicion de que ella ha de permanecer, sin rozarse con las ardientes exigencias de la política, en la serena y elevada esfera de la imparcialidad y de la justicia, para desde allí amparar los derechos amenazados ó vulnerados de los ciudadanos, y para proteger tambien los grandes intereses sociales.

En que la conducta de los funcionarios que dependen de este departamento sea tal cual lo exigen el deber legal y el deber moral brevemente expuestos, se hallan por igual interesados el decoro de la toga que visten y el prestigio del régimen parlamentario, que una vez viciado en su origen, léjos de asegurar la noble é íntima union de la libertad y el órden, sólo produce el ódio entre los partidos, el temor en los

puesto de ingresos, ya acrecentando sus recursos, ya creando otros nuevos. Y toda vez que esto no pueda tener lugar sin el concurso de las Cortes, deber ineludible es del Ministro que suscribe, miéntras llega la reunion de aquellas, dedicarse al primero de los objetos indicados, y procurar acrecentar el producto de cada uno de los orígenes del presupuesto de ingresos.

Entre ellos figura en cantidad importante la renta de tabaco, renta tan pingüe, que excedió en el ejercicio de 1864-65 de 91 millones de pesetas, cuya cantidad representa la quinta parte del presupuesto más próspero que ha tenido el país, y que ha ido disminuyendo hasta dar sólo en el último 55 millones. Que la situacion por que ha atravesado el país en los dos últimos años ha contribuido poderosamente á este descenso, no hay para qué decirlo. Sin tranquilidad, sin fuerza en el poder y sin represion, el contrabando empobrecia por momentos esta renta; pero aun dando á este hecho toda la importancia que tiene, no puede desconocerse que la disminucion de una renta cuyos productos deberian ser en situacion normal cuando ménos de un millon diario obedece á otras causas que pueden llamarse administrativas.

Figura entre estas y en primer término el decreto de 20 de Abril de 1866, que permite la libre introduccion y venta de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Desde esta fecha, sin que las circunstancias generales del país alteren de un modo sensible la baja, se marca un descenso, en la renta; y cuando la Administracion ha tratado de hallar la relacion que existe entre ámbos hechos, no le ha sido difícil comprobar un aumento considerable de contrabando y una dificultad inmensa en la represion, que era consecuencia de la forma legal con que puede encubrirse. Ciertamente, si el estado del Tesoro lo permitiera, el desestanco seria el remedio radical de estos males, remedio el más aceptable para el Ministro que suscribe; pero obligado á mirar por la fortuna del Estado, que es la fortuna de todos, y habiendo encontrado en la conducta de las Cortes una razon para no variar por ahora este sistema, deber suyo, y deber imperioso es tomar todas las medidas que vuelvan esta renta á su antiguo producto, cualquiera que sea el carácter que tengan. El monopolio del tabaco por su misma índole exige, ó el desestanco completo, ó el estanco absoluto: el término medio en este, como en otros muchos puntos de administracion, es imposible; y aun como transicion y medio de llegar á la libertad, está condenado por la práctica. Las esperanzas que encerraba el decreto de 1866 no se han realizado. El sistema misto por él creado no aumenta la riqueza, ni abarata los precios, y en cambio disminuye la renta, y sin ninguna de las grandes ventajas que el desarrollo del bienestar público produce, trae las consecuencias fatales del empobrecimiento del Tesoro. Los 4.050.000 pesetas en que bajó la renta en el primer año de aplicacion de la reforma dan demostracion elocuente

de los anteriores asertos, sin que por otra parte se haya encontrado á esta baja compensacion alguna en los derechos de Aduanas por la introduccion de tabacos de las Antillas, puesto que léjos de crecer han disminuido en la misma proporcion.

En el primer año, ó sea de 1866 á 67, dieron 1.746.300 pesetas; en el siguiente bajaron á 1.163.750; en 1868 á 69 descendieron á 701.863, y en 1869 á 70 á 682.733. A su vez los derechos del tabaco introducido para el consumo particular, cuyo mayor producto podia explicar la anterior baja, descendieron en igual proporcion: en 1866 á 67 fueron de 584.553; de 1867 á 68 de 455.283; de 1868 á 69 de 393.387, y en 1869 á 70 de 429.668, explicándose la mayor recaudacion del último año por el mejor sistema de Aduanas más que por un verdadero aumento.

Al mismo tiempo el impuesto satisfecho por los establecimientos de la industria particular que al Estado contribuyen no forma valores apreciables.

Estas cifras reunidas prueban que mientras la renta disminuye los demas rendimientos decrecen, y que por tanto lo único que ha aumentado, y eso en proporciones alarmantes, son la defraudacion, el comercio ilícito y todas sus consecuencias, entre las cuales figura la penuria del Tesoro. Aleccionado, pues, con estos ejemplos el Ministro que suscribe, por doloroso que le sea perjudicar intereses creados á la sombra de una disposicion administrativa, como ni estos son cuantiosos, ni aun cuando lo fueran podrian de manera alguna sobreponerse á los intereses públicos, cree necesario restablecer el monopolio del tabaco en todo su rigor, prohibiendo la introduccion de tabacos que no sean para el consumo individual y la libre venta de este artículo despues del dia 31 de Mayo, derogando así el real decreto de 20 de Abril de 1866 que, dictado con un espíritu digno de todo aplauso, no ha respondido, sin embargo, en la práctica á lo que de él se esperaba. Y no será esta la única medida, puesto que siendo ya posible perseguir el contrabando en todas partes, la represion podrá llevarse á un grado eficaz, y la Administracion tendrá los medios suficientes para desplegar la energía que necesita.

No es esto renunciar al desestanco; ántes bien, si algun medio existe de trasformar esta renta, es restablecer los ingresos y crear al Tesoro una situacion desahogada que le permita mejorarlos, porque el día que el Estado vea su crédito á la altura que debe ocupar, sus recursos sólidamente desarrollados y su administracion vigorosamente organizada, no será problema difícil hacer las reformas por la opinion reclamadas. Claro está que la que ahora se realiza exige un plazo dentro del cual se preparen á la transformacion los intereses legitimamente consagrados á la libre venta de tabaco. Fuera de esto, el Ministro que suscribe no cree necesaria ninguna otra preparacion al proponer á V. M. el restablecimiento de la Administracion de la renta del tabaco en los términos en que se encon-

traba ántes del decreto de 20 de Abril de 1866.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto de 20 de Abril de 1866, por el cual se autorizó la libre introduccion y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se permitirá la importacion y circulacion de los tabacos que se despachen por las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico ántes del 10 de Marzo próximo venidero.

Art. 3.º Las expendedurias particulares actualmente establecidas con arreglo al real decreto citado continuarán abiertas hasta el 30 de Mayo de este año, en cuyo día se cerrarán definitivamente, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 4.º Se permitirá á los particulares introducir para su consumo individual, con sujecion á las reglas que la Administracion establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rapé, polvo y picadura en paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Estos tabacos pagarán á su introduccion los derechos de regalía segun la tarifa aprobada por órden del Regente del Reino, fecha 18 de Octubre último. Los derechos de regalía se recaudarán por las Aduanas habilitadas para la importacion de tabacos, y formarán parte de los rendimientos de aquel ramo.

Art. 5.º Los tabacos que se introduzcan para el consumo particular, luego que paguen los derechos de regalía y precintados que sean los cajones, paquetes ó cualquier otro envase en que vengán contenidos, podrán circular libremente por todo el territorio de la Nacion sin documentacion de ninguna clase. Sólo serán detenidos y decomisados los tabacos cuando aparezca visiblemente alterada ó rota la precinta.

Art. 6.º Se declaran en su fuerza y vigor las reglas contenidas en el Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

hombres honrados, el trastorno en todas partes. Dos cosas hay por fortuna fuera de duda, verdaderos polos sobre que ha de girar en adelante la política española, á saber: la Constitución de 1869 y la dinastía del Rey Amadeo I. Todo lo demás, bien que importante, reviste un carácter secundario; y no será el Gobierno actual quien trate de inclinar la balanza en favor de sus actos, de sus tendencias ó de sus personas, valiéndose de influencias ilegítimas, cuando del otro lado está la sinceridad del sistema representativo.

A estas reglas claras é inflexibles espera el Ministro que suscribe que han de atemperarse los funcionarios del poder judicial en sus diversas categorías. Si alguno, lo que no es de suponer, prescindiese de ellas, una pronta y severa responsabilidad le sería exigida en los términos establecidos por la citada ley provisional de 15 de Setiembre y la electoral vigente.

Todo debe cooperar á este apartamiento por parte de los encargados de la administración de justicia. Las disposiciones antiguas y modernas, continuamente invocadas, así lo ordenan; el ejemplo de respeto ciego á la ley dado por aquellos que están llamados á aplicarla así lo exige; y el porvenir mismo de la Magistratura, elevada hoy entre nosotros á institución independiente, así lo recomienda, no pudiendo conservar y robustecer de otro modo, al par de la autoridad legal que ejerce, esa otra autoridad moral que únicamente discierne la opinión á la conducta austera de los que se hallan investidos con tan sagradas funciones.

Madrid 27 de Enero de 1871.—Ulloa.  
—Señor.....

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 299.

Don Anastacio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Pesas, vecino de Oristá, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca á este Juzgado para recibirle una declaración en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre hurto de una burra y un pollino á Martin Planas.

Vich treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Anastacio Vindel.

Núm. 300.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente tercer edicto se llama á María Antonia Reñé, esposa de Rafael Bofarull, que residió en el pueblo de Maldá, á fin de que dentro el término de nueve días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado al objeto de ofrecerle la causa que se instruye sobre muerte natural de su padre Antonio Reñé, acaecida en Santas-Creus, término de Aiguamurcia; y de no verificarlo se

seguirá adelante, entendiéndose que renuncia á su derecho.

—Expedido en Vendrell á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco J. Calbó, Escribano.

Núm. 301.

Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Genis Serra, de veinte y seis años de edad, casado, labrador, natural de Valls, vecino de Barcelona, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo en San Pedro de Tarrasa; bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia se le seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tarrasa á los siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Carlos Loisele.—Por su mandado, José Solé.

Núm. 302.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Prunes y Puig (a) Mingarro, natural y vecino de esta ciudad, sol-

para que dentro del término de nueve días de hoy en adelante contados, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado sobre homicidio de José Codina y extinguir la condena que en la misma se le impone; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado Manresa á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Suaña y Castellet, Escribano.

Núm. 303.

Don Nicolás Grustau y Miralles, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el este tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Domingo, Pedro Pons, José Semelí, Miguel Munill, Juan Salse y Antonio Miró, vecinos de esta villa, para que en término de nueve días se presenten de rejas á dentro de la cárcel de la misma para estar á las resultas de la causa criminal que contra los mismos y otros se sigue en este Juzgado sobre lesiones y sucesiva muerte de Antonio Llimós; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Nicolás Grustau.—Por su mandado, Pascual Saura, Escribano.

Núm. 304.

Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Colell y Antonio Colell, vecinos de Figols de Orgañá; á Isidro y Mateo Solá, vecinos de Aliñá; á Manuel Fontelles, de la Pobla de Segur, y á Joaquín Fondevila, Joaquín Marco y José Saura, de Bohí; para que en término de nueve días á contar desde el siguiente al de la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado al efecto de ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa que en este dicho Juzgado se sigue contra D. Ramon Mestre, vecino del indicado pueblo de Bohí.

Dado en la villa de Tremp á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Nicolás Grustán.—Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

Núm. 305.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la persona que redactó el folleto titulado «Derechos y deberes del hombre» por el ciudadano F. S. y F., á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa criminal sobre expedición de impresos clandestinos; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., José Bajandos.

Núm. 306.

Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Réus y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio José Montserrat y Nolla, viudo, de edad cuarenta y seis años, retirado del ejército, natural de Castellvell, y secretario que fué en Abril y Junio de mil ochocientos sesenta y nueve del Ayuntamiento de dicho pueblo y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca á este Juzgado al efecto de prestar declaración en la causa criminal que estoy instruyendo sobre estafa contra D. José Munné y Fort; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Réus á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Luis de Miguel.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 307.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Sarrá (a) de Masricart, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de dinero en el almacén de D. Martín Ribé; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Dado en Tarragona á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 308.

Don Eusebio Vela Mayor, Alférez supernumerario del Regimiento Infantería de Navarra número veinte y cinco y Juez Fiscal.

Habiéndose ausentado de este cantón Juan García Herrera, tambor de la cuarta compañía del primer batallón del mismo cuerpo á quien estoy procesando por el delito de primera desercion y falta de subordinacion en la tarde del día trece del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y usando del derecho que me concede la ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto ó pregon de dicho Juan García, señalándole el cuartel de este cantón donde deberá presentarse personalmente, en el término de veinte días á contar desde la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Vais doce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—El Fiscal, Eusebio Vela.—P. S. mandato, Miguel Gil.

## TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 13 de Febrero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Predomina el viento NO.; mar tranquila en casi todas nuestras costas, cielo despejado ó poco nuboso, barómetro estacionario; 61 Lisboa; 64 Barcelona, Coruña; 66 Bilbao, Oviedo, Tarifa, Alicante, Valencia; 67 Santiago; 68 San Fernando; 69 Madrid.

## SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

### EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Cádiz y Almería en 20 ds., pailebot S. Juan, de 50 ts., p. José Raurrell, con sal y efectos, á D. Gavino de la Maza, y un pasajero.

### DESPACHADAS.

Para Torredembarra, laud Rosalía, de 19 ts., p. Juan Guasch, en lastre.

Para Torredembarra, laud Lucero, de 18 ts., p. Cristóbal Mallo, en lastre.

Para Blanes, laud Sto. Cristo, de 18 ts., p. José Palau, con algarrobas, vino y efectos.

Tarragona 14 de Febrero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.